



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 175
PROCESO 19 142 31 84 001 2020 00030 00**

Caloto Cauca, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho el presente proceso VERBAL de DIVORCIO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL propuesto mediante apoderada por el señor ERAZMO ANTONIO GIRALDO ORTEGA, en contra de la señora MARTHA VIVIANA OTERO CATAÑO.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se tiene que la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante fue decretada por este despacho judicial mediante auto interlocutorio 165 del 21 de octubre de 2020, conforme lo establece el artículo 590 del CGP, el cual autoriza las medidas cautelares en procesos declarativos, como lo es el caso que nos ocupa; sin embargo, a pesar de ya encontrarse ejecutoriado el auto que decretó la inscripción de la demanda, manifiesta que desiste de dicha medida y solicita se decrete el embargo y secuestro de los bienes conforme al artículo 598 del CGP.

La medida cautelar de embargo y secuestro solicitada por la parte demandante es viable conforme lo establece el artículo 598 del CGP, el cual autoriza las medidas cautelares en procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, conforme con las reglas establecidas para el efecto, solicitadas por cualquiera de las partes sobre los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

Cabe anotar que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Cauca, en providencia del 15 de mayo de 2017, proferida en segunda instancia dentro del proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES radicado bajo el número 19142318400120160007201, ordenó levantar la medida cautelar de embargo y secuestro decretada en dicho proceso al considerar que **“lo indicado para este tipo de procesos es aplicar el artículo 590 del CGP concerniente a las medidas cautelares en procesos declarativos”**, postura que en adelante asumió este despacho y por esta razón decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda cuando es solicitada en procesos declarativos de familia.

Así las cosas, se dejarán sin efecto los numerales SEPTIMO y OCTAVO del auto interlocutorio número 165 del 21 de octubre de 2020, y, consecuentemente, se decretará el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el establecimiento de Comercio denominado FITNESS CENTER GYM de la Cámara de Comercio del Cauca, y sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 124-849 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Caloto Cauca, de propiedad de la demandada, señora MARTHA VIVIANA OTERO CATAÑO.

Atendiendo la nueva solicitud de medidas cautelares se decretará el embargo y secuestro de los bienes mencionados con anterioridad.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los numerales SEPTIMO y OCTAVO del auto interlocutorio número 165 del 21 de octubre de 2020, proferido por este despacho dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el establecimiento de Comercio denominado FITNESS CENTER GYM de la Cámara de Comercio del Cauca, y sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 124-849 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Caloto Cauca, ambos de propiedad de la demandada, señora MARTHA VIVIANA OTERO CATAÑO.

TERCERO: DECRETAR la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada por la parte demandante sobre los bienes que figuran en cabeza de la demandada, señora MARTHA VIVIANA OTERO CATAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.114.872.487 de Florida Valle, que a continuación se relacionan, así:

- 1) Establecimiento de Comercio denominado FITNESS CENTER GYM de la Cámara de Comercio del Cauca.
- 2) Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 124-849 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Caloto Cauca.

CUARTO: Para el efecto del embargo de los bienes detallados y relacionados en el numeral anterior, LIBRAR por Secretaría los oficios respectivos ante la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca y ante la Cámara de Comercio del Cauca.

QUINTO: COMISIONASE, para el cumplimiento y efectividad de lo ordenado en el numeral TERCERO de este proveído, en lo referente al secuestro de los bienes, una vez inscrita la medida decretada, al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CORINTO CAUCA; en consecuencia, LIBRESE el Despacho Comisorio respectivo, insertándole copia del certificado de tradición del inmueble y del certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio, así como copia de la demanda y del presente auto, otorgándole como término para la comisión el estrictamente necesario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HECTOR FABIO DELGADO CARDONA